

EXPEDIENTE: RR. SIP.1895/2012 Y RR.SIP.1896/2012 ACUMULADOS	Alejandro Islas	FECHA 25/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: DELEGACIÓN IZTACALCO			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA las respuestas impugnadas, y ORDENA al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, en el cual: <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva los archivos de su Dirección de Recursos Humanos, informe al recurrente del año dos mil diez y dos mil once <i>¿cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez trabajaron en su demarcación?</i>; de ser afirmativa la respuesta, proporcione el nombre o los nombres completos. <p>En caso de no localizarse ninguna persona con el nombre de Eunice Velázquez, deberá de emitir los motivos y fundamentos a que haya lugar a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ALEJANDRO ISLAS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1895/2012 Y
RR.SIP.1896/2012 ACUMULADOS

En México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1895/2012 y RR.SIP.1896/2012**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Alejandro Islas en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.1895/2012

I. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000**2700**12, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“
...
ME PODRÍAN DECIR CUANTAS PERSONAS CON EL NOMBRE DE EUNICE VELAZQUEZ TRABAJARON EN SU DEMARCACIÓN DURANTE EL 2010 Y DARME EL O LOS NOMBRES COMPLETOS
...” (sic)

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado dio respuesta a través del oficio SP/5300/12 del veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, en el cual señaló esencialmente lo siguiente:

“
...
De acuerdo a la solicitud planteada le informó que no es posible contestar satisfactoriamente su solicitud, toda vez que podríamos enviar información que no

corresponde a la persona que busca ya que puede tratarse de un homónimo, por lo que se sugiere proporcionar datos completos y puntuales para su localización.

*Se envía información de manera impresa, así como en medio magnético para los efectos a que haya lugar
...” (sic)*

III. El seis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- No se le dieron los nombres completos de las personas con el nombre de Eunice Velázquez, pues no estaba requiriendo uno en específico, sino el o los nombres (todos).

RR.SIP.1896/2012

IV. El veintitrés de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0408000269912, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“...
ME PODRÍAN DECIR CUANTAS PERSONAS CON EL NOMBRE DE EUNICE VELAZQUEZ TRABAJARON EN SU DEMARCACIÓN DURANTE EL 2011 Y DARME EL O LOS NOMBRES COMPLETOS
...” (sic)*

V. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Ente Obligado dio respuesta a través del oficio SP/5299/12 del veinticinco de octubre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, mismo que contuvo esencialmente lo siguiente:



“ ...

De acuerdo a la solicitud planteada le informo que no es posible contestar satisfactoriamente su solicitud, toda vez que podríamos enviar información que no corresponde a la persona que busca ya que puede tratarse de un homónimo, por lo que se sugiere proporcionar datos completos y puntuales para su localización.

*Se envía información de manera impresa, así como en medio magnético para los efectos a que haya lugar
...” (sic)*

VI. El seis de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- No se le dio respuesta a los nombres completos de las personas con el nombre de Eunice Velázquez, pues no estaba requiriendo uno en específico, sino el o los nombres (todos).

VII. El nueve de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información.

Asimismo, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto determinó que existía identidad de partes y de objeto de las solicitudes de información, por lo que en atención a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, previstos en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó la acumulación de los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1895/2012** y **RR.SIP.1896/2012**, con el objeto de que se resolvieran en un sólo fallo; lo anterior, con fundamento en el artículo 53 de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VIII. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/0040/2012 del veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual remitió el diverso sin número del quince de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Personal de la Delegación Iztacalco, quien manifestó esencialmente lo siguiente:

- El agravio formulado por el recurrente se encontraba fuera de todo contexto legal y era subjetivo, al señalar que no se le dio la información completa pues en la respuesta emitida por el Ente Obligado se dio contestación a lo que de manera expresa y literal expresó el solicitante, por ello que se debían aclarar los dos cuestionamientos que manifestó el recurrente.
- La respuesta emitida al cuestionamiento que planteó el particular, fue elaborada con base en los cuestionamientos que de manera literal refirió, por lo que no se transgredió su derecho de acceso a la información pública, pues no se tenía alguna persona con ese nombre, siendo confirmada la respuesta por lo que consideró que el cuestionamiento fue atendido de manera literal como lo requirió el solicitante.

IX. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y acordó sobre las pruebas que ofreció.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diez de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del presente medio de impugnación, este Instituto estudia oficiosamente las causales de improcedencia referidas en la ley de la materia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



De la revisión a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Iztacalco, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera conveniente ilustrar en el siguiente cuadro el contenido de las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en su escrito inicial:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folio 0408000270012</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez trabajaron en su demarcación durante dos mil diez? y el o los nombres completos. 	<p>De acuerdo a la solicitud planteada, el Ente Obligado le informó que no era posible contestar satisfactoriamente su solicitud, toda vez que se podría enviar información que no correspondía a la persona que buscaba ya que podía tratarse de un homónimo, por lo que se sugirió proporcionar datos completos y puntuales para su localización.</p>	<p>Único.- No se le dio respuesta a los nombres completos de las personas con el nombre de Eunice Velázquez, pues no estaba requiriendo uno en específico sino el o los nombres (todos).</p>
<p>Folio 0408000269912</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿Cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez trabajaron en su demarcación durante dos mil once? y el o los nombres completos. 		

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativos a las solicitudes con los folios 0408000**270012** y 0408000**269912** respectivamente, así como los oficios SP/5300/12 y SP/5299/12 del veinticinco de octubre de dos mil doce; las cuales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo



a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a defender la legalidad de la respuesta impugnada, refiriendo que debería ser confirmada, en razón de que el cuestionamiento fue atendido de manera literal como lo requirió el particular.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del **único** agravio formulado por el recurrente, en el cual se inconformó de que no se le dio respuesta a los nombres completos de las personas con el nombre Eunice Velázquez, ya que no estaba requiriendo uno en específico, sino el o los nombres de todos (los servidores públicos que contaran con dicho nombre).

En ese sentido, es conveniente recordar que en las solicitudes de información, el particular requirió que la Delegación Iztacalco le informara ¿cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez trabajaron en dicha demarcación durante dos mil diez y dos mil once? y que le diera el o los nombres completos; a lo que el Ente Obligado únicamente se limitó a referir que no era posible contestar satisfactoriamente sus solicitudes, toda vez que se podría enviar información que no correspondía a la persona



que buscaba, ya que podía tratarse de un homónimo, por lo que **sugirió al particular proporcionar datos completos y puntuales para su localización.**

En esa tesitura, lo primero que se advierte de la respuesta impugnada, es que el Ente Obligado manifestó su negativa para atender la solicitud de información del particular y supeditó al recurrente a que proporcionará datos más completos y puntuales para la localización de la persona que refirió en sus requerimientos; sin embargo, dicho planteamiento en vía de respuesta no resulta válido, ya que si el Ente recurrido consideraba que la solicitud de información no era clara o precisa (y que requería mayores datos para atenderla), debió prevenir al particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes, para que las aclarara, de conformidad con el artículo 47, párrafo quinto de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación que en la especie no sucedió.

Lo anterior es así, ya que el Ente recurrido señaló en sus respuestas que no era posible contestar satisfactoriamente las solicitudes de mérito, toda vez que se podría enviar información que no correspondía a la persona que buscaba.

Dicha circunstancia, permite determinar que las respuestas impugnadas son contrarias al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen las disposiciones legales aplicables al caso concreto y por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, apoyándose este razonamiento en el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:



Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo previo es así, ya que no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones que carezcan de relevancia para dichos preceptos, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los dispositivos legales invocados al caso concreto, circunstancia que en la especie no aconteció, y en consecuencia, resulta **fundado** el **único** agravio formulado por el recurrente.

Ahora bien, este Instituto no se limitará a ordenar al Ente recurrido a que emita un pronunciamiento categórico respecto de los requerimientos del particular, sino que

procede a determinar si el Ente Obligado cuenta con dicha información, por lo que a consideración de este Órgano Colegiado es pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL

Objetivo

Establecer y supervisar que el Sistema de Administración de Personal sea ágil y efectivo, que genere información confiable, suficiente y oportuna de sus movimientos, incidencias y comportamiento, así como de las erogaciones derivadas de las prestaciones y servicios.

Funciones

...

Conciliar la plantilla de personal, en cantidad y características de plazas, con la autoridad competente en el Gobierno de la Ciudad de México.

...

Mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

...

JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE REGISTROS Y MOVIMIENTOS

Objetivo

Mantener completo y actualizado el censo de trabajadores en la demarcación, de conformidad con las Políticas Internas y la normatividad vigente.

Funciones

Elaborar los reportes generados por la rotación normal de personal, la atención de programas especiales o extraordinarios, de conformidad con las Políticas Internas y la normatividad vigente.

Efectuar acciones de reclutamiento y selección interna y/o externa de candidatos para cubrir las necesidades delegacionales, con base en los perfiles y requerimientos de los puestos.

Atender las acciones iniciales para la contratación de candidatos de nuevo ingreso o reingreso, en cumplimiento de los requisitos vigentes, así como proporcionar orientación inductiva a los nuevos trabajadores.

Integrar los expedientes definitivos de los candidatos aceptados, atender su guarda y administración, así como, complementar permanentemente los expedientes y registros activos.

...

Mantener coordinación permanente con su Enlace de Información Pública y de Datos Personales con la finalidad de atender los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad, en todo lo relacionado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DELEGACIÓN IZTACALCO

Nombre del Procedimiento: **Actualizar la plantilla de personal**

OBJETIVO GENERAL:

Realizar la Actualización de la Plantilla cuando se realicen cambios de adscripción, saber con exactitud la ubicación física del personal, y tener el control de las Plazas autorizadas.

POLÍTICAS Y/O NORMAS DE OPERACIÓN:

...

1.2 CONTROL DE PLAZAS

1.2.1 Las Delegaciones contarán con una plantilla de personal autorizada por la Dirección General y Desarrollo de Personal, la cual será emitida semestralmente en los meses de enero y julio, en la que se indicará la situación ocupacional de las plazas, tanto del personal de estructura como del técnico-operativo.

...

CIRCULAR UNO BIS 2012

1.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL

...

1.3.12 El titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal, por parte de la OM.

Asimismo, deberá solicitar los expedientes de personal de las y los trabajadores que reingresen al GDF, a su última área de adscripción, dentro de los 5 días hábiles posteriores a su contratación. La última área de adscripción, deberá enviar el expediente solicitado, dentro de los 15 días siguientes a la recepción de dicha petición.

...

De la normatividad precedente se puede advertir lo siguiente:

- La Subdirección de Personal de la Delegación Iztacalco, entre otras funciones le corresponde: **1) Establecer y supervisar que el Sistema de Administración de Personal genere información confiable, suficiente y oportuna de sus movimientos; 2) Conciliar la plantilla de personal**, en cantidad y características de plazas, con la instancia competente en el Gobierno del Distrito Federal.
- Las Delegaciones contarán con una plantilla de persona autorizada por la Dirección General y Desarrollo de Personal, emitida semestralmente, en la que se indicará la situación ocupacional de las plazas.
- A la Jefatura de Unidad Departamental de Registros y Movimientos del Ente Obligado le conciernen entre otras funciones: **i) Mantener completo y actualizado el censo de trabajadores** en su demarcación; **ii) Efectuar acciones de reclutamiento y selección interna y externa de personal; iii) Integrar los expedientes definitivos de los candidatos aceptados**, atendiendo **su guarda y administración**, así como complementar los expedientes y registros activos.
- De conformidad con la Circular Uno Bis, el Titular de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco es responsable de la **custodia y actualización de los expedientes del personal adscrito**, así como de los que **hayan causado baja** antes de la desconcentración de los registros de personal.



De lo anterior, se desprende que la Dirección de Recursos Humanos del Ente Obligado, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, se encarga de **mantener completo y actualizado el censo de trabajadores** en su demarcación y en su caso, será responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal adscrito, así como de los que hayan causado baja.

En razón de lo precedente, se puede concluir que en los archivos de la Delegación Iztacalco existe un resguardo de aquellos expedientes relativos a los trabajadores que se encuentran actualmente laborando, así como aquellos que ya no trabajan en su demarcación; por lo tanto, resulta evidente que el Ente recurrido estaba en posibilidad de informar al particular ¿cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez han laborado en su demarcación? en dos mil diez y dos mil once, y en su caso, proporcionar los nombres completos de éstos, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, es claro que la Dirección de Recursos Humanos de la Delegación Iztacalco, a través de sus Unidades Administrativas, resguarda y custodia los expedientes relativos a los trabajadores adscritos, y aquellos que ya causaron baja; consecuentemente, es procedente ordenar al Ente recurrido que realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad Administrativa competente, a efecto de que informe de manera categórica de los años dos mil diez y dos mil once, si cuenta con personas con el nombre de Eunice Velázquez que han laborado en su demarcación, de ser afirmativa, informe cuántas y proporcione el nombre completos de éstos, con el objeto de atender cabalmente las solicitudes de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, es procedente **revocar** las respuestas impugnadas, y ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico debidamente fundado y motivado, en el cual:

- Previa búsqueda exhaustiva los archivos de su Dirección de Recursos Humanos, informe al recurrente del año dos mil diez y dos mil once *¿cuántas personas con el nombre de Eunice Velázquez trabajaron en su demarcación?*; de ser afirmativa la respuesta, proporcione el nombre o los nombres completos.

En caso de no localizarse ninguna persona con el nombre de Eunice Velázquez, deberá de emitir los motivos y fundamentos a que haya lugar a efecto de brindar certeza jurídica al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Ente Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**